



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00244-00
DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinco(25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico enviado el 18 de enero de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de enero de 2021; así mismo, le informo que el memorial no se había anexado hasta la fecha, debido a que el Notificador del Despacho, a quien le correspondía la atención al público recibió el mismo, pero no le dio el trámite respectivo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

San José de Cúcuta, veintinco(25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

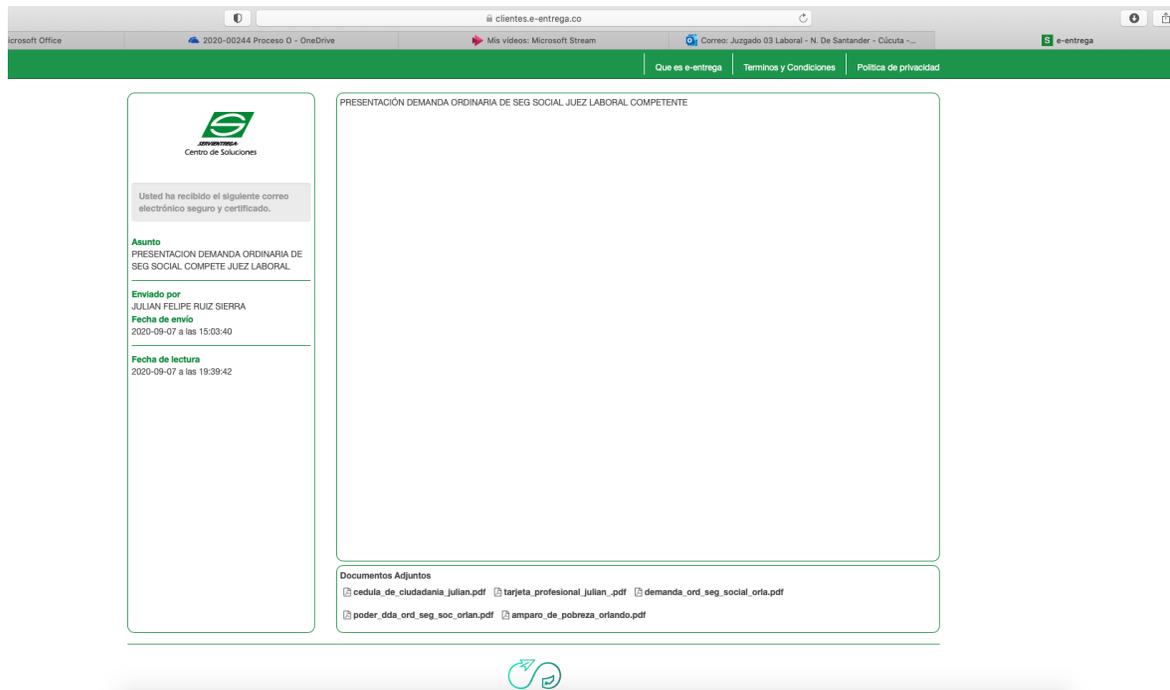
El apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal dispuesta en el artículo 63 del CPTSS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma la misma.

Para efectos de resolver los reparos del recurrente frente a la decisión adoptada por el Despacho, se señalaran los motivos que originaron la inadmisión y el rechazo de la demanda y se citarán textualmente los argumentos expuestos por la parte demandante para controvertir la decisión, con el fin de establecer si hay lugar a reponer la misma.

Conforme se observa, en la providencia objeto de controversia se concluyó que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda frente a lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se alega por parte del recurrente que todos los poderes se encuentran autenticados, excepto el de la señora Laira Vargas quien solo firmó por que no tiene a la fecha cedula de ciudadanía expedida incluso por primera vez, y que estos deben presumirse auténticos conforme la norma en mención, ya que en los poderes se indica la dirección de correo del abogado.

Frente a ello, es preciso señalar que según se advierte en el archivo pdf N° 06.1 del expediente digital con la demanda remitida a través de correo electrónico el 07 de septiembre de 2020, se allegó con dos archivos adjuntos correspondientes a los documentos en “PDF AE 668 JUZGADO 03 LABORAL.pdf” y “AR 668 JUZGADO 03 LABORAL.pdf;” que corresponden a las actas de reparto, y conforme el enlace del Correo certificado de Servientrega S.A.¹, al momento de presentar la demanda, incorporó únicamente lo siguiente:

¹ Puede acceder a través del siguiente vínculo: [Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por Julián Felipe Ruiz Sierra



Para la creación del expediente digital radicado N° 2020-00244 los documentos presentados con la demanda se cargaron en los archivos PDF siguientes:

Nombre del Archivo	Contenido
01. Demanda_ord_seg:social_orlando	Escrito de demanda. Contentivo 19 páginas.
02. Poder_dda_ord_seg_soc_orlando	Fotografía de poder. Contentivo 1 página.
03. Tarjeta_profesional_julian_II	Copia tarjeta profesional en pdf. Contentivo 1 página.
04. Cédula_de_ciudadanía_julian_II.	Copia cédula ciudadanía en pdf. Contentivo 1 página.

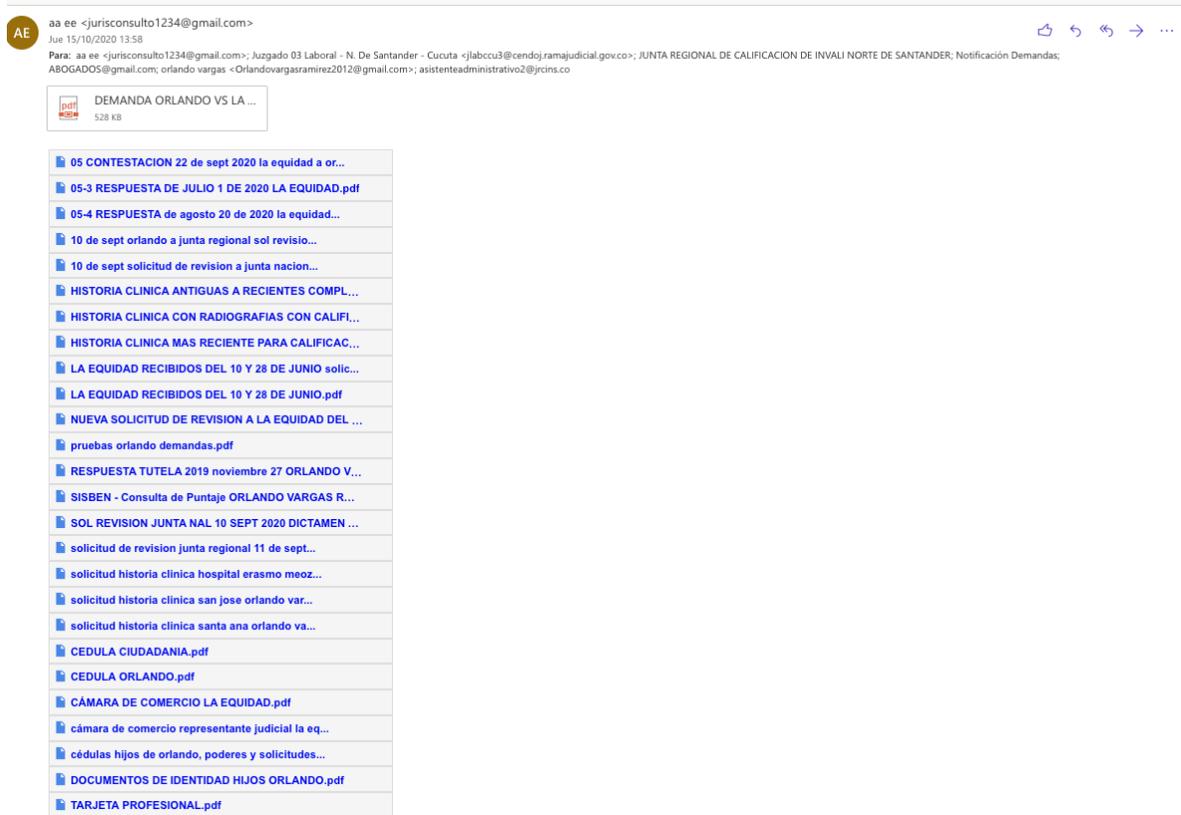
Al revisar el expediente para el momento que se resolvió sobre la subsanación de la demanda, se advirtió que mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020 a las 14:14 horas, el apoderado de la parte demandante remitió un correo electrónico desde la cuenta de correo jurisconsulto1234@gmail.com, en el cual se adjuntó un único archivo en PDF de 180 KB, denominado “DEMANDA ORLANDO VS LA EQUIDAD ARL”; los cuales se incorporaron en el expediente digital en los archivos PDF N° 08 y 09.²; valga a aclarar que en este únicamente se encontraba el escrito de la demanda, más no poderes ni los documentos relacionados como anexos.

Por ese motivo, cuando se profirió el auto del 15 de enero de 2021 se ordenó rechazar la demanda, debido a que no se había presentado nuevo poder que se ajustara a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ni los anexos de la demanda.

Sin embargo, dado los reparos presentados por el recurrente se ordenó al Secretario revisar y verificar los correos electrónicos que se remitieron por parte del apoderado judicial, y de acuerdo al Informe secretarial rendido en esta fecha por el Dr. Lucio Villán Rojas, el cual se encuentra en el archivo PDF N° 15, se constató que el 15 de octubre de 2020, a las 13:38 horas había remitido un primer electrónico que contenía el escrito de la demanda subsanado y los respectivos anexos, que por error involuntario y dado el gran número de correos que se reciben diariamente se omitió incorporarlo al expediente digital.

Se observa, en el siguiente pantallazo:

² https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebk1PsgqHXNPoTFyUefcougBptEH64510oBxyZPtzC65yA?e=51151V
https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbGopN5x7DIokaT4ifaiHyIBsVoEKrNaPWootgj23in21w?e=JS0hrC



Esta sola circunstancia es suficiente para que este Despacho, reponer la decisión que ordenó rechazar la demanda y disponga en su lugar realizar un nuevo estudio de la subsanación, con el fin de establecer si se corrigieron las falencias que se identificaron en el auto del 06 de octubre de 2020; debido a que no se examinaron la totalidad de los documentos presentados por la parte demandante.

Así las cosas se procederá a resolver si se subsanó en debida forma la demanda.

1. Poder insuficiente y sin autenticar

La demanda que fue presentada el 08 de septiembre de 2020, fue presentada únicamente por el señor ORLANDO VARGAS RAMIREZ en contra de la sociedad EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L., la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, SALUD TOTAL EPS, CTA EL TRIUNFO y la LADRILLERA CÚCUTA (Archivo PDF 01).

Ahora bien, respecto al poder según se puede constatar en el archivo PDF N° 02 del expediente digital³, se incorporó en fotografía sin firma y sin estar autenticado ni existir constancia de que haya sido otorgado a través de mensaje de datos para que se presuma auténtico, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El correcto entendimiento de la norma implica que para que un poder se presuma auténtico, se debe tener constancia que se confirió a través de mensajes de datos, esto es, a través de correo electrónico dirigido por el mandante a la dirección de correo electrónico que el apoderado haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Y por esta causa, es necesario aclarar que el recurrente realiza una interpretación errada de esta normatividad, debido que afirma que el poder debe presumirse auténtico por el simple hecho de indicar dentro de su contenido la dirección de correo electrónico.

Posteriormente, con el escrito de subsanación de la demanda obrante en el archivo PDF 08 del expediente digital, la parte demandante incluyó como nuevos demandantes a los señores **MARIA CIELO VARGAS CAICEDO**, **CRISTIAN ORLANDO VARGAS CAICEDO** y **LAIRA LUCIA CARGAS CAICEDO**, y excluyó a unos demandados de forma que las partes quedaron así:

³ https://etbscj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER_dcwoKqXNNtX2QxbKGoUBq466KZ4Smj32PM3qKghJnQ?e=jjfdcP

Demandantes: ORLANDO VARGAS RAMIREZ, MARIA CIELO VARGAS CAICEDO, CRISTIAN ORLANDO VARGAS CAICEDO y LAIRA LUCIA CARGAS CAICEDO.

Demandados: **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L., la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**

En cuanto a ello, debe precisarse que en el momento en que se ordenó subsanar la demanda con el auto del 05 de octubre de 2020, la parte demandante tenía que limitarse a corregir las falencias anotadas en esa providencia respecto al escrito inicial, debido a que no es la oportunidad procesal para incluir nuevos demandantes, en la medida que únicamente esta permitido con la reforma a la demanda, que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, puede ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

En ese sentido, es necesario advertir que el mismo apoderado del demandante está realizando actuaciones procesales anticipadas e indiscriminadas que conllevarían a la vulneración de su propio derecho al debido proceso, defensa y contradicción, debido a que al pretender incluir en esta etapa procesal como nuevos demandantes a los señores MARIA CIELO VARGAS CAICEDO, CRISTIAN ORLANDO VARGAS CAICEDO y LAIRA LUCIA CARGAS CAICEDO, esta quitándoles la oportunidad de que se realice un primer examen del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la oportunidad de que subsanen la demanda, en caso que sea inadmitida.

De esta manera, el estudio de la subsanación de la demanda solo se limitará a la demanda que se formuló respecto al demandante **ORLANDO VARGAS RAMIREZ;** y no se admitirá en este momento procesal reforma alguna para incluir como nuevos demandantes a MARIA CIELO VARGAS CAICEDO, CRISTIAN ORLANDO VARGAS CAICEDO y LAIRA LUCIA CARGAS CAICEDO; debido a que no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Aclarado lo anterior, se tiene al examinar los anexos incorporados con la subsanación de la demanda que se incorporaron en esta fecha al expediente digital, que en el archivo PDF 42- página 7, se aportó en la página 5 el poder autenticado mediante el cual el señor **ORLANDO VARGAS RAMIREZ** facultó al Dr. **JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA,** para presentar demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L., la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**

Con lo anterior, tenemos que se supera la falencia advertidas en el auto del 05 de octubre de 2020.

2. Designación de representantes legales de los demandados

En el escrito de subsanación de la demanda obrante en el archivo PDF 08 del expediente digital, la parte demandante cumplió con el requisito exigido por el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, debido a que se indicó el nombre de los representantes legales de los demandados **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L., la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**

3. Indicación de los canales digitales de los demandados CTA EL TRIUNFO, LADRILLERA CUCUTA y SALUD TOTAL EPS.

Como quiera que en la subsanación se excluyeron estas personas jurídicas como sujetos pasivos de la acción, no era necesario indicar los canales digitales de comunicación; por lo que desaparece esta causal de inadmisión.

4. Indicación de correos electrónicos de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda obrante en el archivo PDF 08 del expediente digital, se le dio cumplimiento a esta exigencia, en la medida que se consignaron en el acápite de notificaciones, los correos electrónicos de los demandados **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L., la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**

5. Petición individualizada y concreta de medios de prueba.

De igual forma, en el referido escrito se subsanó la demanda y la petición de las pruebas se ajustó al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, de tal manera que se solicitaron las mismas de forma individualizada y concreta.

6. No transcribir documentos en el acápite de pruebas en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 78 del CGP.

Como consecuencia del cumplimiento del requisito anterior, se superó esta circunstancia.

7. Incorporación de documentos relacionados como pruebas en los anexos.

Con el correo electrónico remitido el 15 de octubre de 2020 a las 13:58 horas, se entiende que la parte demandante le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del CPTSS, debido a que incorporaron como anexos de la demanda, los documentos que se encuentran en su poder y la prueba de la existencia y representación legal de los demandados.

8. Envío de demanda y anexos a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Mediante el correo electrónico remitido el 15 de octubre de 2020 a las 14:12 horas que se encuentra en el expediente digital en el archivo PDF 46, el apoderado de la parte demandante acreditó que copia de la demanda y sus anexos fueron remitidos a través de correos electrónicos a los demandados **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

Conforme se observa en el siguiente pantallazo:

Re: DEMANDA Y TRASLADOS JUZG 3° LABORAL CTO CUCUTA RAD. 2020-244
ORLANDO VARGAS RAMIREZ 91.265.330 VS LA EQUIDAD ARL91
aa ee <jurisconsulto1234@gmail.com>
Jue 15/10/2020 14:12
Para: Notificacionjudicialeslaequidad <notificacionjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Notificación Demandas <notificaciondemandas@juntanacional.com>; ABOGADOS@gmail.com <ABOGADOS@gmail.com>; orlando vargas <Orlandovargasramirez2012@gmail.com>; asistenteadministrativo2@jrcins.co <asistenteadministrativo2@jrcins.co>; aa ee <jurisconsulto1234@gmail.com>

El jue., 15 de oct. de 2020 a la(s) 14:07, aa ee (jurisconsulto1234@gmail.com) escribió:

ENVÍO TRASLADO DE LA DEMANDA

----- Forwarded message -----
De: aa ee <jurisconsulto1234@gmail.com>
Date: jue., 15 de oct. de 2020 a la(s) 13:58
Subject: DEMANDA Y TRASLADOS JUZG 3° LABORAL CTO CUCUTA RAD. 2020-244 ORLANDO VARGAS RAMIREZ 91.265.330 VS LA EQUIDAD ARL91
To: aa ee <jurisconsulto1234@gmail.com>, <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <jrcins@hotmail.com>, <notificaciondemandas@juntanacional.com>, <ABOGADOS@gmail.com>, orlando vargas <Orlandovargasramirez2012@gmail.com>, <asistenteadministrativo2@jrcins.co>

05 CONTESTACION 22 de sept 2020 la equidad a or...
05-3 RESPUESTA DE JULIO 1 DE 2020 LA EQUIDAD.pdf
05-4 RESPUESTA de agosto 20 de 2020 la equidad...
10 de sept orlando a junta regional sol revisio...
10 de sept solicitud de revision a junta nacion...
HISTORIA CLINICA ANTIGUAS A RECIENTES COMPLET...
HISTORIA CLINICA CON RADIOGRAFIAS CON CALIFIC...
HISTORIA CLINICA MAS RECIENTE PARA CALIFICACIO...
LA EQUIDAD RECIBIDOS DEL 10 Y 28 DE JUNIO solic...
LA EQUIDAD RECIBIDOS DEL 10 Y 28 DE JUNIO.pdf
NUEVA SOLICITUD DE REVISION A LA EQUIDAD DEL DI...
pruebas orlando demandas.pdf
RESPUESTA TUTELA 2019 noviembre 27 ORLANDO VA...
SISBEN - Consulta de Puntaje ORLANDO VARGAS RAM...
SOL REVISION JUNTA NAL 10 SEPT 2020 DICTAMEN 91...

https://outlook.office.com/mail/search/Id/AAQkAGU4YtZjYxLTYeODINGE4OS05MTMLWJKMTR3ODUwNTZmMgAQAODj1lMqZBNHhDBBv5VPGN... 1/2

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Conforme lo anterior, se concluye que es necesario reponer el auto del 15 de enero de 2021 que ordenó rechazar la demanda, en la medida que la parte demandante cumplió con la carga procesal de subsanar la esta

Así las cosas, se dispondrá admitir la demanda incoada por el señor **ORLANDO VARGAS RAMIREZ** en contra de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**; al cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- NO ADMITIR** en este momento procesal reforma alguna de la demanda para incluir como nuevos demandantes a **MARIA CIELO VARGAS CAICEDO**, **CRISTIAN ORLANDO VARGAS CAICEDO** y **LAIRA LUCIA CARGAS CAICEDO**; debido a que no es la oportunidad para reformar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.
- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ORLANDO VARGAS RAMIREZ** en contra de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.
- ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a los representantes legales de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** a los representantes legales de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS S.A. A.R.L.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
14. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00006-00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JESÚS HERNÁN GELVEZ SIERRA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinco(25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informándole que el Dr. **JUAN FELIPE RUIZ SIERRA**, presentó solicitud de reforma, aclaración y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de enero de 2020, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza al señor **JESÚS HERNÁN GELVEZ SIERRA** y se designó como abogada de oficio a la Dra. **ANA KARINA CARILLO ORTIZ**.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

San José de Cúcuta, veintinco(25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. **JUAN FELIPE RUIZ SIERRA** presentó solicitud de reforma, aclaración y/o recurso de reposición en contra de la decisión anterior, señalando textualmente que “...obrando sin el reconocimiento de personería para actuar a la fecha por parte del despacho pero con poder especial amplio y suficiente debidamente presentado en tiempo y allegado junto a la demanda me permito IMPETRAR Y/O REFORMAR u ACLARAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION a través de este medio para solicitar de su despacho se revoque la decisión de excluirme de ejercer la debida representación judicial y defensa técnica del señor JESUS HERNAN GELVEZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía 88.273.967 al asignar de facto como abogada de oficio a la Dr. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ lo anterior conforme a la infracción por parte del juzgado al principio de legalidad que deben regir sus actuaciones..”

Sin embargo, al examinar el trámite surtido dentro de la solicitud del amparo de pobreza se observa que no se aportó poder alguno que le diera el correspondiente derecho de postulación al Dr. **JUAN FELIPE RUIZ SIERRA**, para actuar como apoderado de la parte demandante. Y si bien en el escrito, se realizó la indicación que se designaba a este para iniciar el proceso; no es menos que el mismo no cumple con el requisito de un poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, debido a que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y contener los asuntos determinados y claramente identificados. Tampoco se presentó un poder que se presuma auténtico de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El correcto entendimiento de la norma implica que para que un poder se presuma auténtico, se debe tener constancia que se confirió a través de mensajes de datos, esto es, a través de correo electrónico dirigido por el mandante a la dirección de correo electrónico que el apoderado haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Luego entonces, como el Dr. **JUAN FELIPE RUIZ SIERRA** carece de derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, se rechazará de plano la solicitud de reforma, aclaración y/o recurso de reposición formulada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** rechazará de plano la solicitud de reforma, aclaración y/o recurso de reposición formulada por el Dr. **JUAN FELIPE RUIZ SIERRA**, debido a que carece de derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP.
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
3. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
4. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
5. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
6. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS
**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, presentada por el señor **DIEGO JOSÉ ESPINEL FIGUEROA**, contra la entidad **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el N° **54001-31-05-003-2021-00109-00**. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente, es pertinente vincular como Litis consorcio necesario a la Dra. **ALEXANDRA CRISTANCHO FERRER** y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ**, debido a los hechos planteados en la acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone los accionados, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00109-00**, presentada por el señor **DIEGO JOSÉ ESPINEL FIGUEROA**, contra la entidad **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario a la Dra. **ALEXANDRA CRISTANCHO FERRER** y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ**.

3° OFICIAR al representante legal de la entidad **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, presentada por el señor **BAUDILIO VILLAMIZAR**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el N° **54001-31-05-003-2021-00111-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Integrar como Litis consorcio necesario a la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y al último empleador del accionante **PEDRO JAIMES CORREA**.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a los accionados, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00111-00**, presentada por el señor **BAUDILIO VILLAMIZAR**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario a la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y al último empleador del accionante **PEDRO JAIMES CORREA**; en consecuencia, **DISPONER que de forma inmediata**, el accionante suministre la dirección de notificación de su empleador, para efectos de ponerle en conocimiento la presente acción constitucional, o en su defecto, que realice por el medio más expedito la misma y aporte la respectiva prueba al trámite.

3° OFICIAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS